

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	148
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00492 00
Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	EDISON ANDRÉS SUAZA PÉREZ C.C. 71.291.859 LINA MARCELA LÓPEZ VALENCIA C.C. 21.526.828
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** instaurada por los señores EDISON ANDRÉS SUAZA y LINA MARCELA LÓPEZ VALENCIA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **EDISON ANDRÉS SUAZA PÉREZ y LINA MARCELA LÓPEZ VALENCIA**, contrajeron matrimonio civil el 08 de julio de 2005 en la Notaría Segunda (2°) de Itagüí – Antioquia, registrado bajo el Indicativo Serial **N.º 4107965** de la misma notaría, de dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado, en lo pertinente, es el siguiente:

<<ACUERDO DE DIVORCIO: Hemos acordado lo siguiente:

1. Hemos acordado adelantar ante su despacho el trámite de Divorcio de matrimonio civil de acuerdo y conformidad con el numeral noveno (9 no) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, Facultando especialmente al apoderado para que

suscriba la correspondiente escritura de Divorcio. (...)

3. *Como no se procrearon hijos fruto de dicho matrimonio no se establecen obligaciones al respecto.*
4. *Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias entre los conyugues, (...) y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento>>>*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que **se encuentra ajustado al derecho sustancial**, por lo que será acogido en lo que interesa a este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N.º 4107965**, en el que se

lee que los señores **EDISON ANDRÉS SUAZA PÉREZ** y **LINA MARCELA LÓPEZ VALENCIA** contrajeron matrimonio civil el 08 de julio de 2006, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre EDISON ANDRÉS SUAZA PÉREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 71.291.859 y LINA MARCELA LÓPEZ VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 21.526.828, celebrado el 08 de julio de 2006, acto registrado en el Indicativo Serial N.º 4107965 de la Notaría Segunda (2º) de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre EDISON ANDRÉS SUAZA PÉREZ y LINA MARCELA LÓPEZ, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges EDISON ANDRÉS SUAZA PÉREZ y LINA MARCELA LÓPEZ, que se concreta en lo siguiente:

<<ACUERDO DE DIVORCIO: Hemos acordado lo siguiente:

1. Hemos acordado adelantar ante su despacho el trámite de Divorcio de matrimonio civil de acuerdo y conformidad con el numeral noveno (9 no) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, Facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de Divorcio. (...)

3. Como no se procrearon hijos fruto de dicho matrimonio no se establecen obligaciones al respecto.

4. Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias entre los conyuges, (...) y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento>>

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Indicativo Serial N.º 4107965 de la Notaría Segunda (2º) de Itagüí – Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Medellín, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

VDG

Firmado Por:

4

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e88f61100e4b2e9c84c3680c7c16ebfdeaddcf0a5f14eacc08f28cfca9638**
Documento generado en 31/05/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>